

EL EJERCICIO DE AUTORIDAD COMO CAUSAL DE INHABILIDAD SE ESTUDIA CONFORME AL ALCANCE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL EMPLEADO PÚBLICO

La inhabilidad acusada en la demanda señala que el elegido se desempeñó como empleado público del orden nacional, en el cargo de Director Técnico de la Planta Global - Dirección de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia donde actuó como ordenador del gasto y que ejerció autoridad administrativa, civil y electoral, dentro de los doce meses anteriores a la elección.

El demandado en desempeño de dicho cargo no ostentó la clase de autoridad que exige la configuración de la inhabilidad, pues ninguna de las funciones a su cargo le otorgaban competencia para ejercer poder decisorio de mando o de imposición sobre los subordinados o la sociedad, las cuales se manifiestan, entre otras formas, a través del nombramiento o remoción del personal asignado a la respectiva dependencia, o bien, mediante la imposición de sanciones, o por medio de la ordenación del gasto, celebración de contratos o diseño de las políticas de la entidad.

Las comisiones de servicios que le fueron autorizadas durante su vinculación con el Ministerio del Interior y de Justicia sólo lo facultaban para que desempeñara una de las funciones asignadas a su cargo: presidir o asistir a eventos académicos relacionados con los temas a su cargo, por lo tanto, no ejercía autoridad administrativa. El concepto de autoridad electoral no está legalmente entendido ni se contempla como una facultad que inhabilite. La administración de sus viáticos, que le son otorgados para que cumpla las comisiones, no implica ordenación de gasto porque la prohibición sólo se configura en la medida en que *“quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”*, es decir, frente a quien como empleado público esté investido de atribución para determinar partidas presupuestales ya de inversión, ya de funcionamiento a fin de satisfacer el objeto social del organismo o dirigidas a cumplir una obligación parafiscal en el municipio en el que resulta elegido.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia denegatoria de pretensiones.

SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2009. ACCIÓN ELECTORAL. EXPEDIENTE N°: 23001233100020070055001. DEMANDANTE: CARLOS VALERA PÉREZ Y OTRO. CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009).

Expediente N°: 230012331000200700550 - 01

Radicado interno: 2007 - 0550

Demandante: Carlos Valera Pérez y otro

Acción Electoral

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas acumuladas.

I. ANTECEDENTES.-

1. LAS DEMANDAS.-

1.1. Expediente N° 2007 - 0550

PRETENSIONES.-

El señor Carlos Valera Pérez, en nombre propio y en ejercicio de la acción electoral, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la cual solicitó la nulidad la elección del señor Marcos Daniel Pineda García como Alcalde de Montería.

En consecuencia, solicita se ordene la exclusión de los votos computados en su favor, por concurrir en el elegido una causal de inhabilidad que lo hacía inelegible.

HECHOS.-

Como fundamento de las pretensiones, el demandante sostuvo, en síntesis, los siguientes:

El Ministerio del Interior y de Justicia mediante Resolución N° 363 del 4 de marzo de 2005, nombró al señor Marcos Daniel Pineda García en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 21 de la Planta Global de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia, cargo que ejerció en todo el territorio Colombiano hasta el 8 de marzo de 2007, fecha en la que le fue aceptada su renuncia.

Que en ejercicio de dicho cargo el doctor Pineda García desempeñó autoridad política y electoral con jurisdicción en todo el país, hecho que constituye causal de inhabilidad legal para aspirar a la Alcaldía Municipal de Montería.

Considera que debió haber renunciado doce (12) meses antes a la celebración del debate electoral llevado a cabo el 28 de octubre de 2007.

Dice que el elegido se inscribió ante la Organización Electoral el 6 de agosto de 2007 como candidato a Alcalde Municipal de Montería, bajo el aval del Partido Conservador. Que juró ante los Registradores Municipales no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad. Asegura que con esta actitud incurrió en falsedad testimonial o fraude procesal por inducir de manera dolosa en los funcionarios de la Organización Electoral para obtener en su favor la protocolización o legalización de su inscripción como aspirante al cargo de Alcalde Municipal.

Que el elegido ejerció autoridad política y jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con las facultades señaladas en el respectivo manual de funciones expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, configurándose la inhabilidad descrita en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

Estima que el acto acusado vulnera los artículos 95 y 4° de la Constitución Política, el artículo 37, numeral 2° de la Ley 617 de 2000 y lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento N° 01 expedido por el Consejo Nacional Electoral. Asegura además que con la inscripción incurrió en las conductas delictivas previstas en los artículos 442 y 453 del Código Penal.

Explica que para elegir, ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la persona natural debe reunir las calidades constitucionales y legales que exige el ordenamiento jurídico Colombiano para ser electo o nombrado, según el caso, y ejercer de manera legítima las funciones que se le asignen.

Refiere que el elegido prestó sus servicios hasta el 8 de marzo de 2007 en su condición de Director Técnico de Asuntos Políticos y Electorales adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia y, por lo tanto, ejerció autoridad política y electoral con jurisdicción en todo el país. Que en el desempeño de su cargo podía desplazarse a cualquier parte del país y dictar conferencias sobre diferentes temas, como en algún momento lo hizo en la ciudad que lo eligió. Considera que esta situación le impedía aspirar al cargo de elección popular.

Luego de transcribir las funciones desempeñadas por el elegido estima que a éste le estaba vedado inscribirse ante la Registraduría como candidato a la Alcaldía de Montería.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.-

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien por auto del 28 de noviembre de 2007 ordenó corregir la demanda, concediendo para tal efecto, el término de cinco (5) días.

Subsanado por el demandante el defecto anotado, el Tribunal a quo mediante auto del 11 de diciembre de 2007 admitió la demanda y ordenó notificar personalmente esta decisión al elegido y al señor Registrador Nacional del Estado Civil. De igual manera, decidió sobre la solicitud de suspensión provisional, denegándola.

La demanda fue contestada por el elegido por intermedio de apoderado judicial, según escrito visible a folios 101 a 109 del expediente. El proceso se abrió a pruebas mediante providencia del 28 de marzo de 2008.

1.2. Expediente N° 2007 - 0574

PRETENSIONES.-

El señor Jaime J. Pareja Alemán, en nombre propio y en ejercicio de la acción electoral, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la cual solicitó la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal suscrita el 9 de noviembre de 2007, por medio de la cual se declaró la elección del señor Marcos Daniel

Pineda García como Alcalde de Montería, contenida en el formulario E - 26 AL.

Solicitó que se declare la nulidad de las actas de escrutinio por haberse computados votos a favor del candidato Marcos Daniel Pineda García quien se encontraba inhabilitado para ser elegido.

En consecuencia, pidió declarar sin efecto la credencial que le fue expedida y, en su lugar, se disponga la realización de nuevos escrutinios para la elección de alcalde del municipio en el cual se ordene la exclusión de los votos al inhabilitado para que, con base en los nuevos cómputos, se obtenga una nueva declaración.

HECHOS.-

Como fundamento de las pretensiones, el demandante sostuvo, en síntesis, los siguientes:

El 28 de octubre de 2007 se llevaron a cabo en el territorio nacional las elecciones populares para alcaldes y miembros de las Corporaciones Públicas, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y gobernadores.

La Comisión Escrutadora declaró elegido como alcalde municipal de Montería al señor Marcos Daniel Pineda García, según acta del 9 de noviembre de 2007.

El candidato incurrió en la inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, porque ejerció autoridad civil y administrativa dentro de los 12 meses anteriores a su elección como alcalde del municipio de

Montería al desempeñarse como Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia.

Refiere que en ejercicio de su empleo público ordenó y celebró contratos que debían cumplirse o ejecutarse en el municipio de Montería. Que en su condición de Director de Asuntos Públicos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia, ejerció potestad de mando, de imposición o de dirección que ejerció sobre la generalidad de las personas y de control que comportó poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.

Que en el presente asunto el demandado incurrió en las siguientes circunstancias inhabilitantes: i) Se desempeñó como empleado público dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección y ii) que en su condición de empleado público ejerció autoridad pública y iii) que dicha autoridad la ejerció en el municipio en que fue elegido alcalde.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.-

Se vulnera el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en tanto al elegido se le aceptó la renuncia el 8 de marzo de 2007, y para la fecha de la elección solo habían transcurrido 7 meses, desde la dejación del cargo.

Considera que todos los participantes en el debate electoral celebrado el 28 de octubre de 2007, se encontraban sometidos a la autoridad del señor Marcos Pineda García, en tanto que bajo el cargo que ocupó, ejercía una significativa influencia sobre tales ciudadanos.

Al no retirarse oportunamente del empleo y representar al Ministro del Interior y de Justicia en las Juntas y Comités celebrados 12 meses antes de las elecciones, el demandado se encontraba inhabilitado, por ello procede la declaratoria de nulidad de la elección y la cancelación de la respectiva credencial.

Que en ejercicio del cargo ocupado por el doctor Marcos Pineda García, éste utilizó las dádivas del poder en el Municipio de Montería para influenciar a los electores, debido a que representaba judicialmente al Ministerio del Interior en Córdoba y en especial en Montería en asuntos políticos y electorales. Que fungió durante los doce meses anteriores a la realización de las elecciones como empleado público del orden nacional, contrariando la norma que fija la inhabilidad para el acceso al cargo en el que resultó elegido.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.-

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien por auto del 10 de noviembre de 2007 la admitió y ordenó notificar personalmente esta decisión al elegido.

La demanda fue contestada por el elegido por intermedio de apoderado judicial, según escrito visible a folios 115 a 127 del expediente. El proceso se abrió a pruebas mediante providencia del 21 de febrero de 2008.

2. DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE POSTERIOR.-

Por auto del 21 de febrero de 2008 se decretó la acumulación de los procesos radicados bajo los N° 2007 - 0550 y 2007 - 0574. (fls. 133 - 134)

Mediante providencia del 23 de julio de 2008, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, término que fue utilizado por las partes.

El Procurador Treinta y Tres Judicial Administrativo de Montería - Córdoba, emitió su concepto de fondo, mediante escrito visible a folios 172 - 182 del expediente.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS.- (fls. 115 – 127 Expediente 2007-0574/ fls. 101 - 109 Expediente 2007 - 0550)

Por intermedio de apoderado judicial, el elegido contestó las demandas propuestas en contra del acto que declaró su elección como alcalde del municipio de Montería. Se opone a la nulidad pretendida, y expresa los siguientes argumentos de defensa:

- Refiere que para que se configure la causal de inhabilidad alegada es necesario que el demandante demuestre con plena certeza la existencia de tres elementos: i) el tiempo (doce meses anteriores a la elección), ii) mando (autoridad oficial civil o administrativa) y iii) marco espacial (situaciones ocurridas dentro de la circunscripción municipal de Montería).*
- Que las pruebas aportadas al expediente son insuficientes, por cuanto no se aportó documento que acredite el ejercicio de autoridad civil o administrativa.*
- El cargo formulado carece de vocación por falta de correspondencia con la definición legal de la inhabilidad invocada, y por ausencia de los elementos jurisprudenciales que pueden configurar su existencia.*

- *Luego de transcribir el concepto de autoridad civil que se expuso en sentencia de la Sala Plena, y el de autoridad administrativa, precisa que el cargo de Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia no corresponde a aquellos que de conformidad con el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 detentan dirección administrativa en el municipio.*
- *Del estudio de las funciones asignadas al cargo ocupado por el demandado se tiene que no se deriva autoridad civil y/o administrativa ejercida dentro de los doce meses anteriores a la elección como Alcalde del Municipio de Montería.*
- *Que para estructurar la causal de inegibilidad alegada, los empleados deben ejercer cargos de jurisdicción o autoridad en el respectivo municipio, acreditar que el empleado público intervino como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que debían ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, situación que no se cumple en el sub lite.*
- *Agregó que se omite por el demandante la definición de autoridad política y electoral, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se configura la inhabilidad, en la que se insiste incurrió el elegido al ejercer dentro de los doce meses anteriores a su elección como alcalde de Montería - Córdoba, autoridad política y electoral.*
- *Que si bien el elegido fue empleado público del nivel nacional y su vinculación proviene de una relación legal y reglamentaria con el Ministerio del Interior y de Justicia, no se demuestra que*

haya desplegado o ejercido autoridad política en los términos como la define el artículo 189 de la Ley 136 de 1994.

- Respecto de lo que ha de entenderse por autoridad electoral precisa que no existe norma en la que se realice una definición de este concepto, por tal motivo considera que es aquella asignada a quienes integran los órganos electorales, única y exclusivamente, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se encuentre demostrado que dentro de los doce meses anteriores a la elección, el demandado se haya desempeñado como empleado de dicha Organización electoral, lo que descarta la configuración de la inhabilidad alegada.*

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador Judicial 33 Judicial II en lo Administrativo Montería, mediante escrito visible a los folios 172 a 182 del expediente expone lo siguiente:

“Con arreglo a la norma pre transcrita - y en relación con los cargos imputados por los demandantes - tenemos que para la configuración de las acusaciones de inhabilidad alegadas, se requiere la existencia y acreditación de los siguientes presupuestos (...)

Que la persona elegida como Alcalde se haya desempeñado como empleado público dentro del año anterior a la elección.

*(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que **el extremo fáctico** concerniente con la elección del Dr. Pineda García como Alcalde de Montería en los comicios del 28 de octubre de 2008 se encuentra plenamente demostrado, de una parte, y que de otro lado, el punto atinente con el desempeño del premencionado ciudadano como empleado público durante el lapso comprendido entre el 8 de marzo/2005 hasta el 7 de marzo/2007, también se halla debidamente probado; es fácil concluir que **el demandado tuvo la calidad de empleado público dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección como Alcalde de Montería**, puesto que dicho período se computa desde el 28 de octubre/2006 al 28 de octubre/2007, y el accionado desempeñó el cargo de Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia hasta el 7 de Marzo/2007 (...)*

Que en su calidad de empleado público haya ejercido jurisdicción o autoridad política, o autoridad civil, o autoridad administrativa, o militar en el respectivo municipio.

(...) Así las cosas, tenemos entonces que **fundado en las definiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado**, precedentemente transcritos; para determinar si un servidor público ejerce **autoridad administrativa**, o de cualquier otra clase, es menester efectuar el examen del contenido funcional inherente al cargo que desempeñaba.

En este orden de ideas, tenemos que no obstante que el cargo desempeñado por el demandado es del nivel directivo, empero las funciones específicas a él asignadas, cuya descripción se encuentra en el manual de funciones que aparece visible a los folios 254 y 255 del expediente, no conllevan al ejercicio de autoridad administrativa en los términos de las definiciones dadas por vía de Jurisprudencia o por la contenida en el artículo 188 de la Ley 136/1994 antes mencionados. En efecto, del análisis de tales funciones se concluye sin lugar a dudas que ellas no autorizan el ejercicio de competencias reglamentarias o sancionatorias, ni facultades para designar y remover empleados, celebrar contratos, ordenar gastos, administrar personal, ejercer control interno, disciplinario, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones, trasladar horizontal o verticalmente funcionarios subordinados, reconocer horas extras, etc, o que puede realizar tareas que le permitiesen desplegar poderes de imposición y mando según corresponde al concepto de autoridad administrativa. (...)
[...]

DE LA INTERVENCION DEL DEMANDADO COMO ORDENADOR DEL GASTO EN LA EJECUCIÓN DE RECURSOS DE INVERSIÓN O CELEBRACIÓN DE RECURSOS.

[...] Esta acusación no está llamada a prosperar por la potísima y notoria ausencia de pruebas en el proceso que acredite la intervención del demandado ordenando gastos de recursos de inversión o celebrando contratos. A contrario sensu, lo que en el expediente figura son elementos demostrativos de que el demandado carecía de facultades como Ordenador del Gasto y para celebrar contratos [...] en consecuencia, estimamos que este cargo tampoco está llamado a prosperar.”

LA SENTENCIA APELADA.-

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 25 de noviembre de 2008, no accedió a la nulidad pretendida.

Como fundamento de su decisión, explicó:

• Refiere que del contenido de la norma citada se observa que para que se configure la inhabilidad era necesario que se demostraran los siguientes supuestos:

- i) Que el alcalde electo **haya sido empleado público**, sin importar el orden administrativo a que corresponda el cargo desempeñado.
- ii) Que haya desempeñado el cargo **dentro de los doce meses anteriores a la elección**.
- iii) Que en el desempeño del cargo **implique ejercicio de** i) jurisdicción o ii) autoridad política, o iii) autoridad civil, iv) autoridad administrativa, o v) autoridad militar, o que vi) en su ejercicio haya ordenado de gastos en ejecución de recursos de inversión o haya celebrado contratos;
- iv) Que el tipo de autoridad en función del cargo, se haya ejercido o el contrato ejecutado en el **municipio para el cual fue elegido alcalde**.”

• Que también invocan como causal de anulación el haberse computado votos a favor del alcalde pese a no reunir las calidades constitucionales y legales para ser electo, pues en su sentir era inelegible por encontrarse inhabilitado por haber ejercido autoridad administrativa y electoral en el desempeño en el cargo ocupado en el Ministerio del Interior, desde el 8 de marzo de 2005 hasta el 8 de marzo de 2007.

Expresa que sobre las censuras imputadas en relación con la presunta inhabilidad del Alcalde electo de Montería, se logró acreditar lo siguiente:

• Respecto a que el elegido se hubiera desempeñado como empleado público, explica que en el plenario obra prueba de que ejerció como Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia. No obstante, estima que no puede darse la connotación y el sentido que los actores predicen del vocablo jurisdicción, en tanto éstos lo confunden con el ámbito espacial o competencia territorial, cuando en realidad constituye la potestad atribuida en exclusiva al funcionario de la rama judicial y por excepción a otras ramas del poder público.

- *Que en la perspectiva definida por la Jurisprudencia el cargo desempeñado por el Alcalde no configura el ejercicio de este tipo de autoridad, por cuanto si bien fue empleado público con pertenencia a la Rama ejecutiva, sus funciones excluyen las jurisdiccionales.*
- *Que en ejercicio de la autoridad política el cargo tampoco prospera en tanto que el ejercicio de autoridad reside no en el nombre del cargo sino en las funciones que desempeña.*
- *Estima que las afirmaciones de los demandantes no son suficientes para probar que el cargo ocupado por el elegido constituya ejercicio de autoridad política. Dice que “constituye mera especulación carente de soporte fáctico y jurídico. Y desquicia toda lógica interpretativa, que de las funciones asignadas al cargo se pretenda deducir que como comisionado: asistir y aun presidir eventos de carácter académico formativo y de capacitación, en materia de política electoral, en el sentido de políticas de Estado como se infiere del contexto, y el impulsar o instalar la integración de Comités de vigilancia electoral; aún en representación formal del Ministro, y no legal o judicial de la dependencia, pueda constituir el ejercicio de autoridad política, y tampoco electoral, que expresamente no se da”.*
- *Que sin dificultad se advierte que ninguna de las funciones asignadas al elegido en ejercicio de su cargo implica capacidad legal o reglamentaria para ejercer poder público en función de mando, a una finalidad pública prevista en la ley o que obligue el acatamiento a particulares y, en caso de desobediencia, pudiera compeler o coaccionar con la fuerza pública su cumplimiento, que implica el ejercicio de autoridad civil o administrativa.*
- *No resulta de recibo por la Sala que las comisiones cumplidas en el lapso de los doce (12) meses antes de la elección por el demandado representen ejercicio de autoridad civil o*

administrativa por cuanto no constituye representación legal o judicial del Ministerio, en tanto que los eventos fueron de índole académica, tal como se advierte del objeto de las comisiones de servicio.

- Referente al ejercicio de autoridad militar explica que el empleo ejercido por el demandado no configura la condición establecida por el artículo 191 de la Ley 136 de 1994.*
- Frente a la intervención en la ordenación de gasto o celebración de contratos, refiere que revisadas las funciones asignadas según el manual no puede deducirse la capacidad legal de ordenar gastos de inversión o celebrar contratos, cuya ejecución se cumpliera específicamente en Montería, y que ante la carencia de respaldo probatorio no puede darse por probado.*
- Concluye respecto de la inhabilidad endilgada que si bien se acreditó que el alcalde electo ocupó un cargo del orden nacional como Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia durante un lapso de doce (12) meses anteriores a la elección, no logró probarse ni el ejercicio de jurisdicción ni el de autoridad que plantea la norma.*

Por lo expuesto, consideró que no había lugar a dar por probada la inhabilidad alegada y denegó las pretensiones de la demanda.

*• **RECURSO DE APELACIÓN.-***

Los demandantes en el proceso acumulado de la referencia presentaron recurso de apelación contra la sentencia según escritos visibles a los folios 206 - 214 y 220 - 235 del expediente.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El recurso de apelación se admitió por auto del 4 de febrero de 2009, en el cual se dispuso la fijación en lista para que las partes alegaran de conclusión. Igualmente, se ordenó notificar personalmente al Ministerio público para que rindiera su concepto de fondo.

Los demandantes fundan su oposición contra el fallo de primera instancia basados específicamente en que se demostró que el elegido cumplió con las funciones esenciales que el cargo le asignó. Insisten en la existencia de las Resoluciones por la cuales el demandado fue comisionado para representar al Ministro del Interior y de Justicia en el Departamento de Córdoba, específicamente en Montería, en ejercicio de funciones que comportan autoridad civil y/o administrativa.

Que se probó que el elegido ejercía funciones en relación con todos los legisladores, congresistas, diputados, concejales, ediles de Juntas administradoras locales de municipios, Juntas de acción comunal de todos los departamentos y municipios de Colombia, en tanto que se acreditó que se desplazaba por todo el territorio nacional comisionado por el Ministerio del Interior y de Justicia en ejercicio de sus funciones, con viáticos y pasajes aéreos pagados para asistir como delegado del Ministerio en asuntos de índole electoral.

*Refiere que mediante Resolución N° 1246 del **22 de mayo de 2006** se comisionó al elegido para que el día 23 de mayo de 2006, se desplazara en ejercicio de sus funciones a la ciudad de Montería - Córdoba, con el fin de asistir como Gerente Delegado al Comité Departamental de Coordinación y seguimiento electoral, con*

viáticos y pasajes aéreos, pagos. Considera que se cumple en esta misión con la ordenación del gasto en la ejecución de recursos de inversión, en tanto que “la naturaleza de los recursos que se ordenar gastar es irrelevante”.

Dice que aunque el demandado negó haber ejercido autoridad civil o administrativa en el municipio de Montería, dice que se probó que el territorio donde ejercía sus funciones comprendía la localidad donde resultó elegido y que los legisladores, congresistas, diputados, concejales, ediles de las Juntas administradoras Locales de municipios, juntas de acción comunal, estaban sujetos a su autoridad en las materias de su competencia.

Por su parte el señor Carlos Valera Pérez insiste en que la dirección administrativa además de ejercerla el alcalde, los secretarios de la alcaldía, los Jefes de departamento administrativo y los jefes de las unidades administrativas especiales, también comprende a los empleados oficiales autorizados para: i) celebrar contratos o convenios; ii) ordenar gastos con cargo a decretar vacaciones y suspenderlas; iii) para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; iv) reconocer horas extras y vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta y/o a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y v) quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Respecto del asunto bajo examen sostiene que: la carta de renuncia, el acto administrativo que la acepta, el manual de funciones del cargo, las resoluciones por medio de las cuales se comisionó al elegido a distintas partes del país en su calidad de Director de Asuntos Políticos y Electorales para representar al Ministerio del Interior y de Justicia, son pruebas de que el elegido se desempeñó

“en un empleo del orden nacional integrado por la planta de personal del Ministerio del Interior”, del cual se demuestra que se encontraba inhabilitado para resultar elegido alcalde del municipio de Montería.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Dentro de la oportunidad procesal, únicamente el apoderado del demandado presentó escrito de alegatos de conclusión, en donde además de reiterar los argumentos de la contestación de la demanda, expone lo siguiente:

- Precisa que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales se concluye con facilidad que el demandado no se hallaba incurso en la inhabilidad invocada como causal de anulación, en tanto que se demostró con las pruebas aportadas al proceso que si bien ejerció dentro del término previsto en la ley, funciones administrativas, careció de poderes decisorios de mando o imposición sobre sus subordinados o sobre la sociedad, en tanto que no se refiere al desempeño de funciones administrativas de cualquier naturaleza sino de aquellas que implica el ejercicio de poderes de mando frente a la sociedad o a los subordinados.*

- Señala que las demandas carecen de concreción respecto de los cargos de ilegalidad formulados contra la elección cuestionada, en tanto no existe especificidad en las circunstancias fácticas desarrolladas ni en los modos de violación de las normas que se citan como infringidas.*

Por considerar que los demandantes solo plantearon hechos y cargos abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, estima que no es viable acceder a

las súplicas de la demanda dentro del esquema de una jurisdicción rogada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Procuradora Séptima Delegada en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no solicitó traslado especial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 231 del Código Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Córdoba.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE DEBATE.-

Corresponde a la Sala determinar si en el evento sometido a consideración en la presente demanda, procede o no revocar el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo del Córdoba que negó la nulidad del acto de elección del señor Marcos Daniel Pineda García como Alcalde del municipio de Montería para el período 2008 - 2011, porque como se alega, concurre en él inhabilidad para desempeñar el cargo de elección popular en razón a que dentro del año anterior a su elección desempeñó autoridad administrativa, electoral y efectuó funciones en la ordenación del gasto en el municipio donde resultó elegido.

3. La Causal de inhabilidad.-

La causal de inhabilidad que se alega está contenida en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que prevé:

"Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

[...]

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección **haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**"

En el caso bajo examen la inhabilidad se hace consistir en el hecho de que el elegido se desempeñó como empleado público del orden nacional, en el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 21, de la Planta Global, ubicado en la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia, y que en el desempeño de sus actividades, ejerció autoridad administrativa, civil y electoral, y también que actuó como ordenador del gasto, dentro de los doce meses anteriores a la elección.

Con la anterior precisión, esta Corporación anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada.

La Sala se ocupará, en primer lugar, del tema de los requisitos de configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y luego analizará lo correspondiente al caso que constituye el planteamiento de las demandas acumuladas.

1. ***De los requisitos necesarios para que se configure la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la ley 617 de 2000***

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, para que se entienda configurada la causal de inhabilidad prevista en la norma en comento, es necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos:

- a.- Que elegido hubiere ejercido un cargo que le diera la calidad de empleado público.*
- b.- Que dicho empleo se haya ejercido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.*
- c. Que su desempeño implique ejercicio de i) jurisdicción, ii) autoridad civil, iii) política, iv) administrativa, v) militar o vi) que la calidad del cargo le permita intervenir como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos.*

La inhabilidad se concreta, en esencia, en el alcance de las funciones desempeñadas por el funcionario público, esto es, si conllevan algunas o algunas de las clases de autoridad que la tipifican dentro de un ámbito temporal y espacial (12 meses anteriores a la elección y en el respectivo municipio).

Según el artículo 188 de la ley 136 de 1994, (que puede tomarse a título de referente conceptual para la definición de estos tipos de autoridad, aunque la censura atribuida, como en este caso, se refiera a empleo del orden nacional y la Ley 136 de 1994, regule lo concerniente al orden municipal) se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones: 1) ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública; 2) nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación, y 3) sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones. De manera que la prohibición del numeral 2° del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, está referida sólo a empleados públicos.

En las demandas acumuladas se alega que el demandado ejerció autoridad administrativa. Dicha autoridad se entiende como aquella que conlleva poderes decisorios de mando o de imposición sobre los subordinados o la sociedad. Su consagración tiene por teleología impedir la potencialidad que el ejercicio de esta autoridad puede representar en cuanto a alterar el derecho a la igualdad de los candidatos.

Conforme lo ha reiterado esta Sección, autoridad significa “potestad, facultad, poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada”. Por ello, quien ejerce autoridad es la “persona revestida de algún poder, mando o magistratura”¹.

La parte de la función pública que ocasiona la causal inhabilitante en cuanto desarrolla “autoridad administrativa”, está relacionada con “la facultad de imponer, decretar, mandar y hacerse obedecer, que haga presumir el ejercicio de autoridad”². De manera específica, la jurisprudencia ha decantado que la autoridad administrativa se ejerce para “hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa”³.

En cuanto a la autoridad civil se ha precisado que ésta “implica la potestad de mando y la facultad de ejercerla, por determinación de la ley, sobre la generalidad de las personas”⁴. Igualmente se ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala Plena que el concepto de

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición. 1992. Página 165.

² Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de marzo de 1999. Expediente 1847

³ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 9 de junio de 1998. Número de Radicación: AC-5779.

⁴ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 1998, expediente 2097.

autoridad civil comprende la administrativa, en una relación similar a la de especie a género, en los siguientes términos:

*“Respecto a la autoridad civil y administrativa y como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades (cfr. Sentencia del 1º de febrero de 2000, expediente AC-7974) existe cierta dificultad al tratar de delimitarlas y se ha considerado **que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella**, en la medida que en entre las dos existe una diferencia de genero a especie. Por autoridad administrativa **podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales**. En relación a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, describe Las funciones que corresponden a la Dirección Administrativa. Por su parte, **autoridad civil, es aquella en la cual el funcionario tiene poder de mando, facultad de imponer sus decisiones sobre las demás personas, ejercer poder correccional y facultad de disponer para beneficio de los integrantes de la comunidad las normas necesarias que permitan la convivencia de los ciudadanos dentro de la misma** (el artículo 188 de la Ley 136 de 1994 se refiere a la autoridad civil).⁵*

2. **Del caso concreto**

Como se explica en el acápite anterior, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección del señor Marcos Daniel Pineda García como alcalde del municipio de Montería, pues considera que se encontraba inhabilitado para aspirar a dicho cargo en razón a que se desempeñó como empleado público del orden nacional y que en tal condición, como Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los doce meses anteriores a la elección, ejerció autoridad administrativa en el respectivo municipio.

⁵ Consejo de Estado – Sala Plena. Expediente N° Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0042-01(PI-039) Sentencia de mayo 21 de 2002. Acción de Pérdida de Investidura. C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Para determinar si, en efecto, en el caso objeto de estudio, está configurada la causal de inhabilidad invocada, es necesario determinar si están demostrados los presupuestos que tipifican esta prohibición, reseñados en líneas anteriores.

Al respecto, la Sala verifica que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

a) A folio 29 del expediente obra copia auténtica del formulario E-26 AL, que demuestra que el señor Marcos Daniel Pineda García fue elegido Alcalde de Montería para el periodo 2008 - 2011.

b) Obra al folio 123 del expediente certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio del Interior y de Justicia en el que se hace constar:

“Que el doctor Marcos Daniel Pineda García, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.753.191 de Montería, prestó sus servicios desde el 2 de octubre de 2002 hasta el 7 de marzo de 2007, fecha en la cual se encontraba desempeñando el cargo de Director Técnico código 0100, grado 21, de la Planta Global, ubicado en la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales.

Que el doctor Pineda García, entre el 26 de octubre de 2006 (sic) y el 7 de marzo de 2007, desempeñó el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 21, de la planta global, ubicado en la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales, cargo de nivel Directivo, creado mediante decreto 202 de 2003.

*Que revisada la hoja de vida del doctor Pineda García, **no se encontró acto administrativo alguno, mediante el cual se le asignaran funciones adicionales a las señaladas en el Manual Específico de Funciones, competencias y requisitos adoptado mediante la Resolución N° 0279 del 7 de febrero de 2006**, para el cargo de Director Técnico, código 0100, grado 21, de la planta global, ubicado en la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales.”*

c) A folios 124 y s.s., se aportó copia auténtica del manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias

laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Interior y de Justicia, en la que se describen como funciones esenciales para el cargo de **Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y electorales**, las siguientes:

“1. **Asesorar** al superior inmediato en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas en materia legislativa, electoral y de participación para el fortalecimiento y promoción de la democracia participativa.

2. **Asesorar** al superior inmediato, en la elaboración y presentación de los proyectos de ley que a petición del señor Ministro deba desarrollar la dependencia.

3. **Asistir y participar, en representación del Ministerio, a reuniones, consejos, comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado por la autoridad competente.**

4. **Realizar** seguimiento al proceso de compilación de la información requerida para la implementación del Plan de Apoyo Legislativo.

5. **Asistir** a los debates que sobre temas de interés del Gobierno Nacional desarrollen las comisiones constitucionales del Congreso de la República, rindiendo el respectivo informe.

6. **Asesorar** el proceso de implementación y actualización del sistema de información, referente a la agenda legislativa, a los procesos electorales y la participación ciudadana y comunitaria.

7. **Absolver** consultas, prestar asistencia técnicas y emitir conceptos relacionados con los procesos electorales, legislativos y sobre participación ciudadano y comunitaria.

8. **Absolver** las consultas que sobre los proyectos de ley y Actos legislativos, demanden legalmente las instituciones públicas y privadas, al igual que las personas particulares.

9. **Dirigir, coordinar y participar** en las investigaciones y en los estudios que en materia política, electoral y de participación ciudadana y comunitaria requiera la Dependencia.

10. **Coordinar** las actividades y demás procedimientos que se requieran para el funcionamiento del Centro de Estudios del Ministerio.

11. **Responder** por los bienes y recursos entregados para el ejercicio de sus funciones, por su uso adecuado y por el mantenimiento del inventario de los mismos.

12. Los demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”

d) A folio 126 del expediente se encuentra visible el acta de posesión del doctor Marcos Daniel Pineda García en el cargo de Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de la Justicia de fecha 8 de marzo de 2005.

e) Resolución N° 0491 del 2 de marzo de 2007 por la cual se acepta, a partir del 8 de marzo de 2007, la renuncia presentada por el doctor Marcos Daniel Pineda García, en el cargo de Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia.

Si bien está probado que el elegido se desempeñó como empleado público nacional hasta antes de los doce meses en que fue elegido alcalde municipal de Montería, porque la dejación del cargo adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia se produjo el 8 de marzo de 2007, fecha en la cual le fue aceptada su renuncia, lo cierto es que de las funciones asignadas a tal empleo de Director Técnico de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de la Justicia no se aprecian que habiliten ni conlleven ejercer autoridad administrativa.

El demandado en desempeño de dicho cargo no pudo ostentar esa clase de autoridad, pues ninguna de las funciones a su cargo le otorgaban competencia para ejercer poder decisorio de mando o de imposición sobre los subordinados o la sociedad, las cuales se manifiestan, entre otras formas, a través del nombramiento o remoción del personal asignado a la respectiva dependencia, o bien, mediante la imposición de sanciones, o por medio de la ordenación

del gasto, celebración de contratos o diseño de las políticas de la entidad.

*Ahora bien, de las comisiones de servicios que le fueron autorizadas al demandante durante su vinculación con el Ministerio del Interior y de Justicia se pretende acreditar que en el desarrollo de tales ejerció autoridad administrativa. Si se examinan los actos que autorizaron esas **comisiones** se logra concluir que sólo lo facultaban para que desempeñara las mismas funciones asignadas a su cargo, con el propósito que en diferentes ciudades del país presidiera o asistiera a eventos de índole académico relacionados con los temas a su cargo en la Dirección de asuntos Políticos y Electorales, conforme lo consagra el numeral 3° del Manual de funciones.*

Interesa examinar las comisiones de servicio que cumplió el municipio en el cual resultó electo, a fin de establecer si ellas derivan ejercicio de alguna clase de autoridad que lo hiciera estar incurso en la prohibición que se endilga para postularse validamente y, posteriormente, resultar elegido en el cargo de Alcalde Municipal de la ciudad de Montería.

En el expediente N° 2007-0574 se aportaron a los folios 53 a 106 las comisiones en las que participó el demandante. Para el caso bajo examen son relevantes, conforme se anticipó, aquellas que cumplió en la ciudad de Montería a fin de determinar si su participación en desarrollo de la misión asignada tuvo incidencia frente a la sociedad por constituir ejercicio de autoridad inhabilitante para ser elegido luego alcalde municipal del mismo ente territorial.

| Resolución N° | Cargo que ocupaba | Evento en el que participó |
|---|---|--|
| 1915 del 14 de noviembre de 2003 | Asesor Código 1020, Grado 16 del Despacho del Ministerio | Adelantar capacitación a Alcaldes y gobernadores electos durante los días 17 y 18 de noviembre de 2003, último día sin pernoctar. |
| 0307 del 4 de marzo de 2004 | Asesor Código 1020, Grado 16 del Despacho del Ministerio | Asistir a la Reunión Capítulo departamental con los Alcaldes de Dicho Departamento, el 5 de marzo de 2004. |
| 0970 del 3 de junio de 2005 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Asistir a la clausura del encuentro "Sensibilación Socio-Empresarial de las Juntas de Acción Comunal" |
| 2600 del 16 de diciembre de 2005 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Asistir al foro de clausura de las jornadas pedagógicas de emprendimiento solidario, el día 18 de diciembre de 2005. |
| Resolución 1252 del 23 de mayo de 2006 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Verificar el normal desarrollo del proceso electoral con el fin de verificar el normal desarrollo del proceso electoral rodeado de condiciones que permitan plenas garantías del 26 al 29 de mayo de 2006. |
| Resolución 1246 del 22 de mayo de 2006 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Asistir como Gerente Delegado al Comité Departamental de Coordinación y Seguimiento Electoral, el día 23 de mayo de 2006. |
| Resolución 3173 del 15 de diciembre de 2006 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Asistir a la clausura del Programa Nacional de Formación de Formadores para la Acción Comunal, el día 16 de diciembre de 2006. |
| Resolución 0192 del 31 de enero de 2007 | Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales | Asistir al foro "Emprendimiento solidario para la Acción Comunal" el día 2 de febrero de 2007. |

La participación del elegido en los foros, reuniones, clausuras y actividades de capacitación y/o verificación a las que asistió en la ciudad de Montería en su condición de Director Técnico de la Dirección Técnica de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia, carecen del alcance de ostentar autoridad administrativa o cualquier otra de las que señala el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, porque no se demuestra por los demandantes, a quienes incumbe la carga de la prueba en tal sentido, que impliquen poderes de mando frente a la sociedad o a los subordinados.

Tampoco es de recibo sostener que del desarrollo de las comisiones de servicio que llevó a cabo se derive que ejerció por delegación alguna clase de autoridad inhabilitante (artículo 37 numeral 2° de la Ley 617 de 2000), porque aparezca que bajo esta figura jurídica se le hubiese atribuido por el señor Ministro del ramo o por otro funcionario de esta Cartera Política alguna facultad que conllevara autoridad porque, se insiste, el demandado era comisionado únicamente para desempeñar las mismas competencia propias de su empleo consignadas en el Manual de Funciones. No parece demostrado en el proceso que por delegación haya cumplido actuación concerniente a otras atribuciones diferentes a las normales de su cargo, que lo dotaran de autoridad política, civil o administrativa, situación cuya acreditación, exige la prueba expresa y directa en tal sentido.

Por su parte sobre el reproche de haber ejercido autoridad electoral, esta modalidad no identificada de poder no está contemplada legalmente como una clase de facultad de imposición que inhabilite.

Finalmente, respecto a la imputación que se le atribuye al demandado de haber sido ordenador de gasto por ejecutar los dineros que le fueron asignados a título de viáticos para el cumplimiento de las comisiones que se le autorizaron, la Sala precisa que esta circunstancia no tipifica la causal inhabilitante porque la prohibición en tal sentido sólo se configura en la medida en que “quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”, es decir, frente a quien como empleado público esté investido de atribución para determinar partidas presupuestales ya de inversión, ya de funcionamiento a fin

de satisfacer el objeto social del organismo o dirigidas a cumplir una obligación parafiscal en el municipio en el que resulta elegido.

Tal facultad no la conlleva el hecho gastar o consumir unos recursos asignados a título de viáticos, porque ello en ninguna medida implica actuar como ordenador del gasto en el municipio. Esos dineros asignados, girados y ordenados por el Jefe del Organismo o por quien legalmente es competente para tal función, no por el demandado, pretenden asegurar el transporte, la estadía y la alimentación del comisionado que debe trasladarse a ciudad diferente a su sede para cumplir funciones propias al desempeño de su cargo.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que, ante la falta de acreditación de haber ejercido cualquiera de las clases de autoridad que se le atribuyen en la demanda al señor Marcos Daniel Pineda García cuando se desempeñó como Director Técnico de la Dirección de Asuntos Políticos y Electorales, no se configura la causal de inhabilidad que se invocó por los demandantes. Por consiguiente, se impone, como se anticipó, desestimar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. LA DECISION.-

*Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Tribunal de origen.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA
Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN MAURICIO TORRES CUERVO